

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 023 2015 00379 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto ya se dictó sentencia la cual se encuentra ejecutoriada, sin que exista etapa o carga procesal que la parte demandante o su apoderado deban realizar para continuar el trámite del proceso, por lo que considera que no resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable de la parte demandante.

Agrega que la decisión cuestionada generaría un enriquecimiento sin justa causa a la demandada y un detrimento patrimonial a Refinancia en calidad de cesionario del demandante Banco Colpatria, por lo que una sanción tan grave no puede ser aplicada a un demandante que ha sido diligente.

En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 14 de octubre de 2020 (fl. 106 vto.), fecha en la que se incorporó al expediente la solicitud de elaboración y entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte demandada remitida por correo electrónico el 30 de julio anterior, y conforme a la cual se expidió el informe de títulos obrante a folio 104, según el cual no se reportaba ninguno.

En esas precisas condiciones, de entrada advierte el despacho que al proferir el auto aquí cuestionado se incurrió en error, como quiera que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso no se había cumplido, pues este sólo se cumpliría el 14 de octubre de 2022, al cual además habría que adicionarle el término de suspensión por inactividad procesal generado con ocasión de la pandemia causada por el Covid19 debido a la cual se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, lo que claramente evidencia que no se cumplían los presupuestos del numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso, por lo que la decisión cuestionada debe ser revocada, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

3. Así las cosas, el proveído de 6 de septiembre de 2022 habrá de reponerse, en consecuencia, se continuará el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 6 de septiembre de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de 2022

Por anotación en estado n. ° 177 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.

Profesional Universitario, DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ